



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá viernes 24 de abril de 2015

Nº 27767

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 14

(De martes 21 de abril de 2015)

QUE MODIFICA LA LEY 6 DE 2006, QUE REGLAMENTA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO URBANO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 16

(De martes 21 de abril de 2015)

QUE DECLARA EL ÁREA DE PANAMÁ NORTE ZONA DE INTERÉS ECOLÓGICO Y TURÍSTICO Y DE PROTECCIÓN ETNOCULTURAL E HISTÓRICA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 19

(De jueves 23 de abril de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ, HECHO EN PUERTO PRÍNCIPE, EL 18 DE FEBRERO DE 2014.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 20

(De jueves 23 de abril de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 4 DE ABRIL DE 2014.

AVISOS / EDICTOS

LEY 14
De 27 de abril de 2015

Que modifica la Ley 6 de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 18 de la Ley 6 de 2006 queda así:

Artículo 18. En cada municipio se establecerá la Junta de Planificación Municipal, que tomará posesión ante la autoridad urbanística local, le corresponderá participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo a nivel local, y estará conformada de la manera siguiente:

1. El director de la Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial del respectivo municipio, en representación del alcalde, quien la presidirá.
En los municipios donde no se haya creado la Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial del respectivo municipio, será el ingeniero municipal o director de Obras y Construcciones, quien asistirá en representación del alcalde como autoridad urbanística local.
2. Dos representantes de la sociedad civil designados por el Pleno del Concejo Municipal con base en ternas presentadas por las organizaciones comunitarias de la sociedad civil.
3. Un arquitecto de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos designado por su presidente.
4. Un profesional idóneo de la Arquitectura, que posea estudios académicos y/o experiencia en la especialidad de Desarrollo Urbanístico, Estructuras e Infraestructuras, escogido por el decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá.

En aquellos municipios en cuya sede universitaria no exista la carrera de Arquitectura, la Facultad, en coordinación con la sede regional, podrá acreditar como su representante a un arquitecto que tenga residencia en el lugar de la sede.

Cuando se trate de una provincia en la cual exista otra universidad que dicte la carrera de Arquitectura, le corresponderá a la Facultad de Arquitectura designar al representante ante la Junta de Planificación Municipal correspondiente.

5. Dos concejales designados por el Pleno del Concejo Municipal.
6. Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial designado por el ministro, con derecho a voz.



Los municipios podrán crear la Junta de Planificación Intermunicipal, a través de la Asociación Intermunicipal, cuando así lo consideren necesario por razones de carácter técnico o económico.

Artículo 2. El artículo 26 de la Ley 6 de 2006 queda así:

Artículo 26. La Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica necesaria para que la autoridad urbanística local apruebe o niegue los cambios o modificaciones del plan de su competencia, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo. Esta opinión técnica será remitida a la autoridad urbanística local mediante un informe técnico y tendrá carácter vinculante.

La autoridad urbanística local emitirá una resolución motivada, debidamente respaldada mediante el informe técnico de la Junta de Planificación Municipal, dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Para los cambios o modificaciones, serán requisitos indispensables los parámetros siguientes:

1. Que todo cambio de zonificación o de uso de suelo deberá ser integral o formar parte de algún plan especial o parcial y concordante con lo establecido en el plan local.
2. Que las solicitudes deberán incluir los estudios técnicos pertinentes de la acción urbanística por realizar.
3. Que se haya realizado una consulta pública, la cual se llevará a cabo en la comunidad que será afectada, bajo la coordinación de la junta comunal y en un horario en el que la comunidad tenga capacidad de participar y expresar su opinión. El resultado de esta consulta será vinculante, por lo menos, en uno de los votos que emitirán los representantes de la sociedad civil ante la Junta de Planificación Municipal.
4. Que existan o estén proyectados, a corto plazo, los servicios públicos requeridos, como vialidad, transporte, alcantarillado, acueducto, drenaje, suministro de energía eléctrica y áreas de servicios educacionales, de recreación y otros que exija la nueva zonificación o cambio de uso del suelo.

Artículo 3. La denominación del Capítulo IV del Título VI de la Ley 37 de 2009 queda así:

Capítulo IV
Junta de Desarrollo Municipal

Artículo 4. El artículo 89 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 89. La Junta de Desarrollo Municipal será el organismo principal de participación, coordinación y concertación de la población en el distrito para llevar a cabo, con la administración municipal, el desarrollo de las comunidades.



Artículo 5. El artículo 90 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 90. La Junta de Desarrollo Municipal tendrá como misión principal servir de espacio para la coordinación y concertación de los programas y proyectos de desarrollo sostenible, así como de los planes y programas nacidos de la población del distrito, a través de la participación ciudadana.

Artículo 6. El artículo 91 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 91. Además de las funciones que le corresponden por ley, la Junta de Desarrollo Municipal tendrá las siguientes:

1. Promover, facilitar y apoyar la organización y participación de la comunidad y sus organizaciones, en la identificación de las necesidades más importantes del distrito y buscar sus soluciones.
2. Promover y velar por la coordinación de las autoridades locales con las organizaciones y miembros de la comunidad.
3. Promover proyectos, programas de protección y promoción integral de la comunidad.
4. Promover políticas, planes y programas de desarrollo de la comunidad con base en las necesidades más urgentes.
5. Fomentar la microempresa, empresas comunitarias de economía solidaria y actividades similares.
6. Darle seguimiento a la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario más urgentes, comprobar su cumplimiento y proponer las medidas correctivas en caso de incumplimiento.
7. Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos de desarrollo comunitario.
8. Informar a la comunidad sobre el uso de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitario.
9. Informar a la administración municipal de los nuevos negocios dentro de su comunidad, con el propósito de aumentar la recaudación municipal.
10. Reportar a las autoridades municipales sobre el desempeño de servidores públicos que trabajan en la comunidad.
11. Participar en la coordinación y concertación del Plan Estratégico Distrital y del presupuesto participativo de inversiones públicas.
12. Participar de los cabildos abiertos, consejos consultivos comunitarios municipales, rendición de cuentas y cualquier otro método de consultas populares que realice el alcalde.

Artículo 7. El artículo 92 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 92. La Junta de Desarrollo Municipal se reunirá por lo menos una vez cada mes, y estará integrada, como mínimo, por las siguientes personas, según el tipo de municipio:



En municipios semiurbanos y rurales:

- a. El director de Planificación Municipal, en representación del alcalde, con derecho a voz y voto, quien la presidirá.

En los municipios en donde no se haya creado la Dirección de Planificación, será el ingeniero municipal o director de Obras y Construcciones, quien asistirá en representación del alcalde.

- b. El presidente del Concejo Municipal o el vicepresidente, con derecho a voz y voto.
- c. El representante de corregimiento o su suplente, con derecho a voz y voto, únicamente para los asuntos por tratarse en la agenda que sean propios del territorio que representa, y con voz para los demás asuntos.
- d. Una persona, debidamente autorizada, a nombre de todas las organizaciones cívicas y no gubernamentales que operan en el distrito, como las micro, pequeñas y medianas empresas, las organizaciones no gubernamentales, las mujeres organizadas, las organizaciones campesinas, las organizaciones agropecuarias y las cooperativas. Esta persona asistirá con derecho a voz y voto, y será elegida mediante proceso que prepare la Defensoría del Pueblo y que someta a la aprobación del Concejo Municipal.
- e. Una persona en representación del sector universitario oficial y/o particular acreditado, si lo hubiera, en el distrito, con derecho a voz y voto. Esta persona deberá ser elegida por el Consejo Nacional de Rectores y deberá ser un profesional con formación académica en las áreas de planeación o desarrollo económico.
- f. Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con derecho a voz y voto.
- g. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias, en donde lo hubiera.
- h. Un representante de las juntas de desarrollo local acreditado en el Concejo Municipal, con derecho a voz y voto.

A los representantes indicados en los literales d y h se les garantizará el traslado correspondiente por parte del municipio.

En municipios metropolitanos y urbanos, además de las organizaciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo, se contará con:

- a. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, con derecho a voz y voto.
- b. Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, con derecho a voz y voto.



Artículo 8. Las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo serán aprobadas o negadas por la autoridad urbanística local, según el procedimiento que establezca el respectivo municipio.

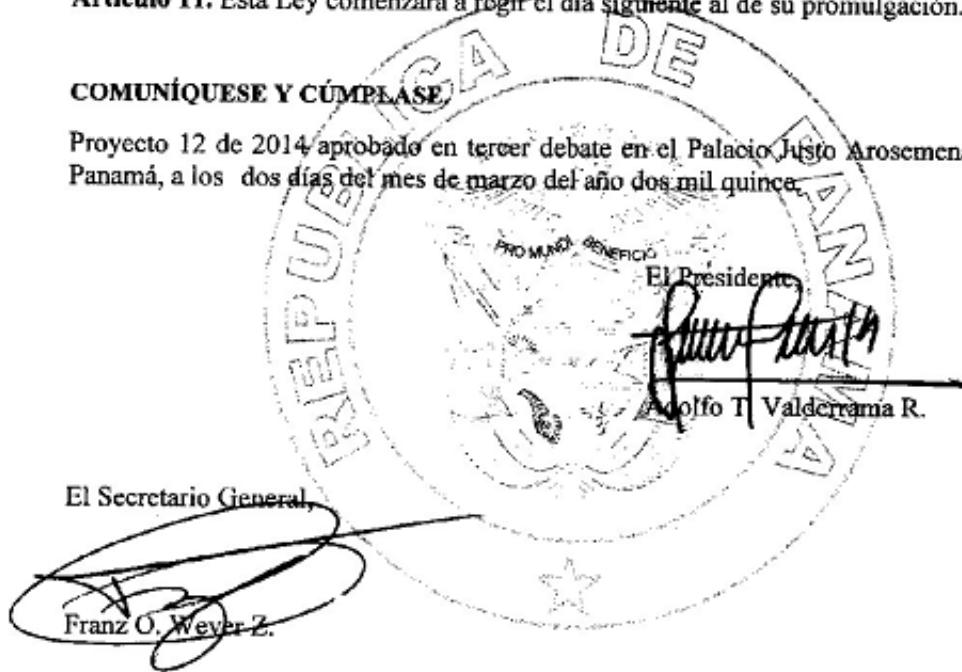
Artículo 9. El Órgano Ejecutivo procurará en los municipios subsidiados el apoyo económico necesario, de tal forma que puedan ejecutar planes de desarrollo acordes con las necesidades básicas de ordenamiento territorial de cada área y en concordancia con las posibilidades del Presupuesto General del Estado y el manejo de las Normas de Administración Presupuestaria.

Artículo 10. La presente Ley modifica los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y los artículos 89, 90, 91 y 92 y la denominación del Capítulo IV del Título VI de la Ley 37 de 29 de junio de 2009.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 12 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo del año dos mil quince.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE abril DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARIO ETCHEVERRÍA A.
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial

LEY 16
De 24 de Abril de 2015

**Que declara el área de Panamá Norte Zona de Interés Ecológico y Turístico
y de Protección Etnocultural e Histórica,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se declara el área de Panamá Norte, constituida por los corregimientos de Alcalde Díaz, Caimitillo, Chilibre, Ernesto Córdoba Campos y Las Cumbres cuyos límites están descritos por la Ley 42 de 2009 y la Ley 29 de 2012, Zona de Interés Ecológico y Turístico y de Protección Etnocultural e Histórica.

Corresponde a las instituciones del Estado colaborar con el desarrollo de esta zona integrándola en sus planes operativos y destinando los recursos necesarios de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias y normativa legal correspondiente.

Artículo 2. El objetivo primordial de la declaración de la Zona descrita en el artículo anterior es reconocer, incentivar y promover el área de Panamá Norte para garantizar su desarrollo sostenible fundamentado en la actividad turística comunitaria responsable, que se constituya en un medio de combate a la pobreza local, que promueva el desarrollo de la capacidad empresarial en las comunidades, acorde con el aprovechamiento de los recursos naturales de manera responsable. Asimismo, promover la protección étnica, cultural, histórica y paisajística, que es parte integral de esta región, a fin de que el Estado realice las inversiones necesarias para garantizar el desarrollo humano de su población y convertirla en una zona modelo que pueda ser replicada en todo el país.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Empresario de turismo comunitario.* Persona mayor de edad, cuya actividad principal sea el negocio turístico en forma familiar u organizacional, vinculado a su territorio rural y al enfoque local, el cual caracteriza su actividad por un arraigo a la tierra, una mejor distribución de la riqueza, un fomento a la conservación de la naturaleza, la creación de alianzas locales y un aprovechamiento sostenible de los recursos, promoviendo el intercambio y la valoración multicultural.
2. *Etnocultural.* Conjunto de costumbres y tradiciones que definen una etnia o raza.



3. *Ofertas de habitaciones comunitarias.* Las ofrecidas en casas de familia con un máximo de dos habitaciones para hospedaje, las cuales deben ajustarse a los requerimientos establecidos por la Autoridad de Turismo de Panamá.
4. *Patrimonio cultural inmaterial.* Usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a las comunidades, los grupos y, en algunos casos, a los individuos que se reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

El patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.
5. *Plan Estratégico de Turismo Comunitario.* Método que busca establecer medios, metas y objetivos para desarrollar el producto turístico, explorando las oportunidades externas y las fortalezas y debilidades internas, el cual incluye estrategias que generen cambios beneficiosos para la comunidad, a largo y corto plazo, así como la implementación de controles y gestión de alianzas con otras instituciones del Estado y autoridades locales.
6. *Pobladores locales organizados.* Grupo de personas vinculadas a un territorio local, que se organizan de hecho o de Derecho para un fin común.
7. *Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.* Medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión, mediante la enseñanza formal y no formal.
8. *Turismo comunitario.* Relación de la comunidad con los visitantes desde una perspectiva cultural, en el desarrollo de viajes planificados con la participación organizada de sus miembros, garantizando el manejo adecuado de los recursos naturales, la valoración de sus patrimonios, los derechos culturales y territoriales de las nacionalidades y pueblos para la distribución equitativa de los beneficios generados.
9. *Turismo cultural/étnico.* Actividad que produce viajes motivados por el descubrimiento y/o estudio del patrimonio cultural tangible e intangible existente en Panamá. Incluye las comunidades indígenas y sus distintas culturas debido a su importancia.
10. *Turismo ecológico.* Forma de viajar a las áreas naturales, que pretende minimizar los impactos negativos en el medio ambiente y en los cambios socioculturales y que, además, produce oportunidades económicas y financieras en beneficio de las áreas protegidas y de las poblaciones locales.



Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta, en particular, en los ámbitos siguientes:

1. Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.
2. Artes del espectáculo.
3. Usos sociales, rituales y actos festivos.
4. Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
5. Técnicas artesanales tradicionales.

Capítulo II Turismo Comunitario

Artículo 5. Se crea el turismo comunitario, como producto turístico que será desarrollado a nivel nacional dirigido al fomento, en un medio rural, del turismo ecológico y cultural, mediante el impulso de empresas de base familiar o comunitarias, a fin de motivar la participación de las comunidades en la planificación, el desarrollo y el aprovechamiento de los recursos de su entorno, de manera sostenible, que les permita una mejor condición de vida.

El objetivo del producto turístico señalado en este artículo será desarrollado de conformidad con el Plan Estratégico de Turismo Comunitario, el cual debe ser elaborado entre la comunidad y la Autoridad de Turismo de Panamá. Esta última tendrá, además, la responsabilidad de darle el seguimiento requerido para garantizar el logro de los objetivos.

Artículo 6. El turismo comunitario, que debe ser realizado de conformidad con lo que establezca el Plan Estratégico de Turismo Comunitario, incluye actividades como establecimientos de hospedaje turístico, alojamiento público turístico, facilidades para los visitantes, ofertas de habitaciones comunitarias, hoteles rurales, albergues rurales y zonas de acampar. Además, incluye servicios de alimentos y bebidas como restaurantes rurales, fondas, tiendas de comidas locales, servicios de comidas criollas, *tour* de operadores locales y nacionales, servicios de guías locales, rutas gastronómicas, así como la organización de actividades recreativas, culturales y educativas en el ámbito de las comunidades, dentro del marco de desarrollo sostenible.



Capítulo III Cultura, Historia y Etnia

Artículo 7. La cultura, la historia y la etnia constituirán aspectos que serán promovidos y desarrollados por el turismo comunitario por ser parte integrante de la idiosincrasia de una población.

El Instituto Nacional de Cultura promoverá y velará que el turismo comunitario incluya en su ejecución y desarrollo la cultura, la historia y la etnia. Para el cumplimiento de estos fines, el Instituto Nacional de Cultura deberá crear comités de protección y rescate de sitios turísticos, fomentar la creación de museos, así como la realización de ferias y eventos culturales y étnicos con la participación del turismo comunitario y la comunidad.

Artículo 8. El Instituto Nacional de Cultura promoverá y desarrollará las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura, la promoción de la historia y de la etnia en el territorio nacional, directamente o con la cooperación y participación de los municipios y los empresarios de turismo comunitario.

Artículo 9. Para la protección de los sitios arqueológicos u otras áreas de recursos culturales, el Instituto Nacional de Cultura establecerá sitios bajo las categorías de manejo de monumentos nacionales o zonas de interés cultural, los cuales deberán cumplir con las directrices técnicas establecidas en la Ley 32 de 2003 y la Ley 14 de 1982, modificada por la Ley 58 de 2003.

Capítulo IV Competencias de la Autoridad de Turismo de Panamá y de los Municipios

Artículo 10. La Autoridad de Turismo de Panamá, como órgano rector de la actividad turística en el país, tendrá las siguientes competencias en relación con la actividad de turismo comunitario:

1. Elaborar, en coordinación con la comunidad, el Plan Estratégico de Turismo Comunitario.
2. Otorgar el permiso de alojamiento público turístico a quienes cumplan con el Plan Estratégico y las regulaciones municipales.
3. Regular, tramitar y resolver las solicitudes conforme al Plan Estratégico de Turismo Comunitario.
4. Asesorar a las personas naturales o jurídicas de turismo comunitario a fin de procurar la agilización de los trámites para el logro de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.



5. Incorporar dentro del Plan Estratégico de la Autoridad de Turismo de Panamá programas específicos que garanticen el fomento y promoción del turismo comunitario.
6. Destinar los recursos humanos y económicos necesarios para la ejecución de las políticas que fomenten y promuevan el turismo comunitario.
7. Coordinar con otras entidades del Estado y el gobierno local el desarrollo de obras y servicios que requiere la actividad, así como promover e impulsar programas orientados al desarrollo de actividades relacionadas directa e indirectamente con el turismo ecológico, recreativo y cultural, los cuales deben estar orientados a beneficiar económicamente a las comunidades ubicadas en áreas adyacentes a las zonas en donde se desarrollarán las actividades turísticas.
8. Promover, a nivel nacional e internacional, la actividad de turismo comunitario tanto en las campañas que lleva a cabo la Autoridad de Turismo de Panamá como en la divulgación permanente que realiza.
9. Asesorar y capacitar a entidades públicas, como municipios, instituciones autónomas y entes privados, para que promuevan acciones para el fomento y el desarrollo de la actividad del turismo comunitario.
10. Promover el desarrollo de programas de capacitación específicos para el empresario de turismo comunitario junto con el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano.
11. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. Serán competencias de los municipios:

1. Establecer mecanismos para que las comunidades organizadas participen en la planificación del desarrollo turístico local.
2. Establecer las condiciones necesarias para desarrollar el turismo comunitario implementando políticas de fomento al sector basados en criterios de sostenibilidad en relación con el desarrollo turístico del municipio.
3. Crear una oficina de gestión local en turismo con el fin de incentivar la coordinación de las actividades turísticas de la comunidad y la regulación competente, para lo cual se procederá con la elaboración del reglamento municipal correspondiente.

Capítulo V
Incentivos

Artículo 12. Los empresarios dedicados al turismo comunitario podrán acogerse a los incentivos siguientes:



1. Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco años, que recaiga sobre la introducción de materiales, enseres, muebles y equipos, que se utilicen de manera exclusiva en la remodelación y equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico, previamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Este incentivo se otorgará, si estos materiales no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del establecimiento de alojamiento público, excluyendo la introducción de armas.

Se entenderá como equipo, para los fines de este artículo, vehículos con capacidad mínima de ocho pasajeros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a las actividades turísticas. Dichos vehículos estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistema especial para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas.

2. Exoneración total, por el término de diez años, del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que utilicen en actividades de desarrollo turístico inscritas en el Registro Nacional de Turismo. En el caso de edificaciones de uso múltiple, se deberá separar el área que ocupa el establecimiento turístico, con la finalidad de que goce de la exoneración fiscal.
3. Exoneración total, por el término de cinco años, del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística operada por la empresa.
4. Los préstamos otorgados a las inversiones turísticas señaladas en el presente artículo, que se realicen en los dos primeros años contados a partir de su inscripción, no serán objeto de la retención establecida por la Ley 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Para que una persona natural o jurídica sea acreedora de los beneficios fiscales de la presente Ley, deberá presentar ante el Registro Nacional de Turismo el proyecto que desarrollará señalando los datos del proyecto, que serán suministrados a la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante el formulario de solicitud de inscripción de dicha entidad.

Para los efectos del derecho a obtener los incentivos fiscales, el término para la inscripción de los interesados en el Registro Nacional de Turismo será de diez años, contados a partir de la aprobación del Plan Estratégico de Turismo Comunitario para la zona o región.



Artículo 13. Podrán acogerse a los beneficios e incentivos de la presente Ley las personas naturales o jurídicas de turismo comunitario, cooperativo, autogestionario y, en general, asociativas nuevas o que se encuentren en operación, así como grupos asociativos conformados por sociedades, siempre que cumplan con las condiciones dispuestas en esta Ley para el desarrollo del turismo comunitario.

Asimismo, gozarán de los beneficios de esta Ley los establecimientos de hospedaje turístico.

Capítulo VI Obligaciones

Artículo 14. Para efectos de esta Ley, los beneficiarios de los incentivos tendrán las obligaciones siguientes:

1. Mantener su condición de personería jurídica al día, cuando sea el caso.
2. Contar con los requisitos y permisos que exijan las leyes vigentes.
3. Mantener prácticas acordes con el modelo de desarrollo sostenible determinado en el Plan Estratégico de Turismo Comunitario.
4. Tener el 75% de la empresa con personal que pertenezca a la comunidad o áreas vecinas.

Las excepciones a esta obligación serán reguladas por la Autoridad de Turismo de Panamá.

5. Cumplir las normas establecidas en el Código de Trabajo.
6. Acatar los parámetros determinados en el Plan Estratégico de Turismo Comunitario y las regulaciones de esta Ley.

Capítulo VII Financiamiento

Artículo 15. El desarrollo del turismo cultural comunitario será considerado como una actividad de alta prioridad para la Autoridad de Turismo de Panamá, el Instituto Nacional de Cultura, la Autoridad Nacional del Ambiente y el Municipio de Panamá. Cada institución asignará los recursos necesarios de su presupuesto anual para tal fin, de manera obligatoria.

Artículo 16. Las empresas dedicadas al turismo cultural comunitario podrán percibir los beneficios de las fuentes de financiamiento siguientes:

1. Programas de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa vigentes en la legislación nacional.



2. Fondos provenientes de instituciones o empresas públicas y privadas, así como de los gobiernos o entidades extranjeras, tanto públicas como privadas.

Capítulo VIII Fiscalización, Infracciones y Sanciones

Artículo 17. El Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad de Turismo de Panamá tendrán facultad para fiscalizar todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas turísticas que hayan sido beneficiarias de los incentivos otorgados en la presente Ley.

Artículo 18. Constituyen infracciones a la presente Ley:

1. La venta o cesión de hecho de la propiedad en la cual se encuentra ubicada la operación turística a empresas que no califican como beneficiarias de turismo comunitario, según lo dispuesto en esta Ley.
2. El comportamiento o acciones que atenten contra la moral o las buenas costumbres de la población local.
3. La violación a la legislación ambiental vigente.
4. El incumplimiento de las normas de calidad turística autorizadas por la Autoridad de Turismo de Panamá para esta actividad.
5. La venta, arriendo, préstamo o negociación en cualquier forma de los equipos o artículos que hayan sido exonerados al amparo de esta Ley o el uso distinto al que motivó la exoneración o el beneficio.
6. El incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 19. Las infracciones a la presente Ley establecidas en el artículo anterior serán sancionadas, así:

1. La infracción señalada en el numeral 1, con la suspensión definitiva de los beneficios e incentivos.
2. Las infracciones señaladas en los numerales 2, 3, 4 y 6, con la suspensión de los beneficios e incentivos.

El Órgano Ejecutivo, a través de la Autoridad de Turismo de Panamá, reglamentará cuándo la suspensión será temporal o definitiva.

3. La infracción señalada en el numeral 5, con multa igual a diez veces el valor de la exoneración, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que pudieran ser aplicadas.

Cualquier otra violación o incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 2012, así como con lo que



corresponda a la Ley General de Ambiente y legislaciones complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

Capítulo IX Disposiciones Finales

Artículo 20. El área de Panamá Norte descrita en el artículo 1 de esta Ley, por ser Zona de Interés Ecológico y Turístico y de Protección Etnocultural e Histórica, será considerada como piloto del turismo comunitario. En consecuencia, la Autoridad de Turismo de Panamá iniciará, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, la elaboración del Plan Estratégico de Turismo Comunitario para esta Zona.

La Autoridad de Turismo de Panamá queda facultada para incorporar las regiones que, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, soliciten desarrollar el turismo comunitario.

Artículo 21. Las empresas que no gocen de incentivos fiscales al momento de la entrada en vigencia de esta Ley y que se encuentren desarrollando actividades de turismo comunitario, que así lo comprueben, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley siempre que cumplan con todas las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 22. La Autoridad de Turismo de Panamá, en coordinación con los municipios y las comunidades locales, promoverá e impulsará programas orientados al desarrollo de actividades relacionadas directa e indirectamente con el turismo ecológico, recreativo y cultural. Estos programas también deberán estar orientados a beneficiar económicamente a las comunidades ubicadas en áreas adyacentes a las zonas en donde se desarrollarán las actividades turísticas.

Artículo 23. La ejecución de las actividades vinculadas al logro de los objetivos de la presente Ley, en lo que a las áreas protegidas se refiere, serán coordinadas por la Autoridad Nacional del Ambiente, bajo las directrices que dispongan las normas jurídicas que establecen cada una de estas áreas.

Artículo 24. El Estado, por conducto de las instituciones señaladas en esta Ley, incluirá anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 25. Se deroga el numeral 8 del artículo 9 del Decreto-Ley 4 de 27 de febrero de 2008.



Artículo 26. El artículo 33 del Decreto-Ley 4 de 27 de febrero de 2008 queda así:

Artículo 33. Distribución de competencia. Para los efectos de la distribución de competencia en los actos administrativos de la Autoridad, la primera instancia se surtirá ante la dirección operativa o instancia correspondiente.

En los actos administrativos de la Autoridad, relacionados con la inscripción, seguimiento, fiscalización y cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Turismo, la primera instancia se surtirá ante la Dirección de Inversiones Turísticas. Dichas actuaciones administrativas serán apelables ante el administrador general de la Autoridad. Una vez ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, queda agotada la vía gubernativa.

Artículo 27. La presente Ley modifica el artículo 33 y deroga el numeral 8 del artículo 9 del Decreto-Ley 4 de 27 de febrero de 2008.

Artículo 28. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

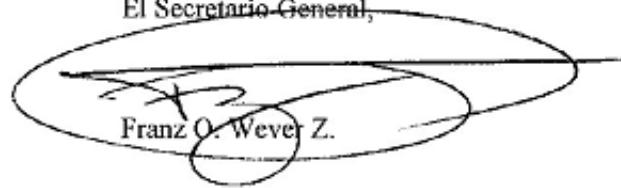
Proyecto 60 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente,



Adolfo I. Valderrama R.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE *abril* DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MELITÓN A. ARROCHA
Ministro de Comercio e Industrias

LEY 19
De 23 de ~~06/04~~ de 2015

Por la cual se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Haití, hecho en Puerto Príncipe, el 18 de febrero de 2014

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Haití, que a la letra dice:

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Haití en lo sucesivo denominados “las Partes”;

DESEOSOS de fortalecer los lazos de amistad y cooperación entre los dos países y los dos pueblos sobre la base del respeto mutuo y de la observancia de los principios del derecho internacional, en particular, los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas;

REAFIRMANDO su compromiso en los principios de igualdad, de soberanía y de independencia de los Estados, y la no injerencia en los asuntos internos;

REAFIRMANDO su voluntad de crear un marco de cooperación y de intercambio continuo entre los dos Gobiernos en áreas de interés común;

CONVENCIDOS del beneficio para los dos países de definir y de implementar mecanismos y estrategias para el desarrollo de la cooperación científica, técnica, educativa y cultural;

RECONOCIENDO la necesidad de crear las condiciones que permitan el intercambio de experiencias y de conocimientos específicos obtenidos por cada Parte en los campos científico, técnico, educativo cultural, sanitario, comercial, turístico y deportivo;

SEGUROS de que este intercambio de experiencias será beneficioso para ambas Partes;

Han acordado lo siguiente:



ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación bilateral sobre la base de respeto de los principios de igualdad, de soberanía y de independencia de los Estados, y a desarrollar programas y proyectos mutuamente beneficiosos, conforme a sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 2

Las Partes acuerdan que los programas y proyectos de cooperación a desarrollar e implementar en el marco del presente Acuerdo abarcarán los siguientes sectores:

- a) Salud;
- b) Político;
- c) Social;
- d) Económico;
- e) Cultural;
- f) Científico;
- g) Humanitario;
- h) Deporte;
- i) Ambiental; y
- j) Cualquier otro sector convenido por mutuo acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 3

En el contexto de la aplicación de la cooperación prevista en el presente Acuerdo marco, las Partes pueden adoptar protocolos adicionales, los cuales podrán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- los objetivos;
- la metodología;
- el calendario de trabajo;
- las obligaciones de cada una de las Partes;
- el financiamiento;
- los organismos o estructuras de ejecución.



ARTÍCULO 4

Las Partes acuerdan otorgar a los organismos de su respectivo país, así como a los expertos y técnicos involucrados en la implementación de los programas y proyectos de cooperación técnica, científica, las facilidades y equipos necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad a las prácticas existentes en materia de cooperación internacional y con la legislación de cada país.

ARTÍCULO 5

Con el objetivo de asegurar el seguimiento de la implementación del presente Acuerdo marco, las Partes acuerdan establecer una Comisión Conjunta compuesta por representantes de los dos Gobiernos.

Esta Comisión se reunirá, según se requiera, alternativamente en Puerto Príncipe y en la ciudad de Panamá, según un calendario establecido conjuntamente por la vía diplomática.

Los detalles referentes a la composición, a la organización y a la gestión de dicha Comisión se establecerán mediante intercambio de notas entre los dos Gobiernos.

La Comisión Conjunta está encargada de evaluar los programas y proyectos de cooperación y de hacer propuestas con respecto a su seguimiento, su reajuste o su reorientación.

ARTÍCULO 6

Cada Parte podrá, después de consultas con la otra Parte, suspender, en todo o en parte, la aplicación del presente Acuerdo marco por un tiempo determinado, por razones de orden público o de seguridad nacional.

La adopción o el vencimiento de la suspensión de esta medida deben ser notificados en un tiempo razonable por vía diplomática.

ARTÍCULO 7

Toda diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo marco será resuelta amigablemente, a través de consultas y por vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo marco podrá ser modificado por mutuo acuerdo por las Partes a través de intercambio de notas. Las enmiendas entrarán en vigor bajo las condiciones establecidas en el Artículo 9.



ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo marco entrará en vigor desde la fecha de recibo de la última de las notificaciones mediante las cuales cada Parte informará a la otra, del cumplimiento de las formalidades internas necesarias para este propósito.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo indeterminado, excepto en el caso de las disposiciones relativas a las denuncias previstas en el Artículo 10.

ARTÍCULO 10

Cada Parte podrá denunciar este Acuerdo marco por escrito y por la vía diplomática. Dicha denuncia tendrá efecto en un plazo de noventa (90) días después de su notificación a la otra Parte.

La denuncia no afectará en nada los programas y proyectos en curso de ejecución, que deben ser proseguidos hasta su finalización.

HECHO en Puerto Príncipe, el 18 de febrero de 2014, en doble ejemplar, en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HAITÍ**

(FDO.)

(FDO.)

FRANCISCO ÁLVAREZDE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores

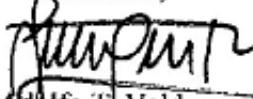
PIERRE RICHARD CASIMIR
Ministro de Asuntos Exteriores
y Culto

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

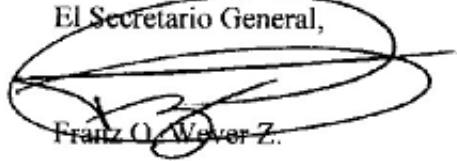
Proyecto 165 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,



Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE abril DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 20
De 23 de abril de 2015

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Singapur, firmado en la ciudad de Panamá, el 4 de abril de 2014

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Singapur, que a la letra dice:

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE SINGAPUR**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Singapur (en adelante individualmente, "Panamá" y "Singapur", respectivamente y conjuntamente "las Partes Contratantes");

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO promover un sistema de aviación internacional, basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con el mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

RECONOCIENDO que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO hacer que las líneas aéreas puedan ofrecer al público viajero y expedidor de carga varias opciones de servicios y dispuestos a alentar a las líneas aéreas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivos; y

DESEANDO asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la operación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de aviación civil;

ILAN ACORDADO lo siguiente:



ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

1. Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario:
- a) el término "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Singapur, el Ministro de Transporte, y la Autoridad Aeronáutica Civil de Singapur, y en el caso de Panamá, la Autoridad de Aeronáutica Civil o en ambos casos, sus sucesores o cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades o funciones similares;
 - b) el término "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y las correspondientes enmiendas;
 - c) el término "capacidad" es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medido generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades o país a país) o en una ruta durante un periodo determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;
 - d) el término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes Contratantes;
 - e) el término "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo;
 - f) el término "tarifa" significa el precio que cobran las líneas aéreas designadas por el transporte público de pasajeros, equipaje y carga, y las condiciones según las cuales aplican esos precios, excluyendo el pago y las condiciones para el transporte de correo;
 - g) el término "territorio" con respecto al Estado tiene el significado asignado en el Artículo 2 del Convenio;
 - h) el término "cargos por usuarios" significa los cargos cobrados a las líneas aéreas por la autoridad competente o permitidos por la autoridad competente para la provisión de propiedades o instalaciones aeroportuarias; o de servicios de navegación aérea;



- o de instalaciones o servicios de seguridad, incluyendo servicios e instalaciones para las aeronaves, tripulación, pasajeros y carga;
- i) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tendrán el significado asignado a los mismos en el Artículo 96 del Convenio; y
 - j) cualquier referencia a palabras en el singular incluirá el plural y cualquier referencia al plural también incluirá el singular, según lo requiera el contexto.

ARTÍCULO 2 **OTORGAMIENTO DE DERECHOS**

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con respecto a los servicios aéreos internacionales proveidos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante;

- a) el derecho de efectuar vuelos a través de su territorio sin aterrizar;
- b) el derecho de efectuar escalas en su territorio para fines que no sean de tráfico;
- c) el derecho de efectuar escalas en el (los) punto(s) de la(s) ruta(s) especificados en el Anexo 1 de este Acuerdo para el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluyendo correo, ya sea por separado o en combinación; y
- d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

2. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, salvo aquellas designadas en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo (1), literales (a) y (b) de este artículo.

3. Ningún elemento de este Artículo se considerará como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración o flete y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.

4. Todos los derechos otorgados en virtud de este Artículo por cada Parte Contratante no serán asignados a ningún tercero.



ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos en cada una de las rutas especificadas y para retirar o alterar dichas designaciones. Dichas designaciones serán transmitidas por escrito a la otra Parte Contratante e indicarán si la línea aérea está autorizada para proveer el tipo de servicios aéreos especificado en el Artículo 2 (Otorgamiento de Derechos) y en el Anexo II (Transporte Aéreo No Regular) del presente Acuerdo.

2. Al recibir la correspondiente designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de operación y el permiso técnico, la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante otorgará la autorización de operación apropiada y el permiso técnico con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

- a) la línea aérea se encuentre constituida y tenga su oficina principal en el territorio de la otra Parte Contratante que designa la línea aérea, o que la Parte Contratante que designa la línea aérea o sus nacionales o ambos ejercen el control reglamentario efectivo de la línea aérea;
- b) la línea aérea puede confirmar a las autoridades de que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normal y razonablemente aplicados a la operación de los servicios de transporte aéreo internacional por las mencionadas autoridades, de conformidad con el Convenio; y
- c) la Parte Contratante que designa la línea aérea cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo.

3. Al recibir la autorización de operación y el permiso técnico, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la operación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4 NEGACIÓN, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN O PERMISOS TÉCNICOS

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de negar, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones de operación o permisos técnicos con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante en caso de que:

- a) aquellas autoridades no estén satisfechas de que la línea aérea está constituida y que tenga su oficina principal en el territorio de



la otra Parte Contratante que designa la línea aérea y que el control reglamentario efectivo de la línea aérea sea ejercido por la Parte Contratante que designa la línea aérea o por sus nacionales; o

- b) la línea aérea designada no pueda confirmar a aquellas autoridades de que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normal y razonablemente aplicados a la operación de servicios de transporte aéreo internacional por las mencionadas autoridades, de conformidad con el Convenio; o
- c) la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y
- d) la línea aérea no opera de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que sea indispensable la revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo para impedir la violación de las leyes y los reglamentos, los mencionados derechos se ejercerán únicamente después de que se efectúen consultas con las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que designa la línea aérea, de conformidad con el Artículo 19 (Consultas) del presente Acuerdo.

3. Este Artículo no limita el derecho de cada Parte Contratante de negar, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 (Seguridad) y del Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5 APLICACIÓN DE LAS LEYES

1. Las leyes y los reglamentos de cada Parte Contratante que rigen la entrada y salida de sus territorios de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y los reglamentos de cada Parte Contratante relativos a la entrada, estancia y salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación y carga, incluyendo correo, tales como los relativos a inmigración, aduana, moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de la tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante mientras estén dentro de dicho territorio.



3. En la aplicación de las leyes y reglamentos mencionados en este Artículo, ninguna Parte Contratante concederá preferencia a su propia línea aérea ni a ninguna otra respecto a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que se utilice para un transporte aéreo internacional similar.

ARTÍCULO 6 TRÁNSITO DIRECTO

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de cada Parte Contratante y que no salen del área del aeropuerto reservada para tales fines no estarán sujetos a ninguna inspección adicional, excepto por razones de seguridad de la aviación, control de narcóticos, prevención de entrada ilegal o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante serán reconocidas como válidos por la otra Parte Contratante para la operación de los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establecen en el Convenio.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los servicios mencionados o el aterrizaje en su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8 SEGURIDAD

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves o la operación de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra Parte Contratante no mantiene y administra de manera efectiva las normas de seguridad en algún área que satisfagan por lo menos las normas mínimas en vigor de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante informará a la otra Parte Contratante de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas mínimas y la otra Parte Contratante deberá tomar entonces las medidas correctivas apropiadas. Si la



otra Parte Contratante no toma las medidas correctivas apropiadas en el plazo de quince (15) días u otro plazo convenido, esto constituirá una causal para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 (Negación, Revocación, Suspensión y Limitación de las Autorizaciones de Operación o Permisos Técnicos) del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave operada por o según un contrato de arrendamiento, en nombre de la línea aérea de una Parte Contratante que preste servicios hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación y la condición de la aeronave y de su equipo (denominada "inspección de rampa" en este Artículo) a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave.

4. Si dicha inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa dan lugar a:

- a) graves inquietudes de que una aeronave o la operación de alguna aeronave no cumple con las normas mínimas en vigor establecidas de conformidad con el Convenio; o
- b) graves inquietudes de que no existe un mantenimiento y administración efectivos de normas de seguridad en vigor establecidas de conformidad con el Convenio,

la Parte Contratante que efectúa la inspección, para efectos del Artículo 33 del Convenio, podrá concluir libremente que los requisitos según los cuales se han emitido o constituido como válidos los certificados o licencias relativas a dicha aeronave o a la tripulación de aquella aeronave o los requisitos según el cual se opera la aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso que el acceso para efectos de la inspección de la rampa de una aeronave operada por una línea aérea de una de las Partes Contratantes de conformidad con el párrafo (3) de este Artículo sea negado por algún representante de la línea aérea, la otra Parte Contratante podrá asumir que existen graves inquietudes del tipo mencionado en el párrafo (4) de este Artículo y podrá llegar a las conclusiones mencionadas en ese párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar inmediatamente los permisos técnicos junto con la autorización de operación de una línea aérea de la otra Parte Contratante si la primera concluye, ya sea como resultado de una inspección de rampa, serie de inspecciones de rampa, negación de acceso para efectuar una inspección de rampa, consultas u otra cosa, que se requiere adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea.



7. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo (2) o el párrafo (6) de este Artículo se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

ARTÍCULO 9 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que le impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988; el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal, el 1 de marzo de 1991, así como cualquier otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes Contratantes estén adheridas.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda razonable que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles, y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones de navegación aéreas y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante exigirá que las líneas aéreas que ha designado para la operación de los servicios convenidos en rutas especificadas y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a sus líneas aéreas designadas que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan el párrafo (3) de este Artículo, y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la otra Parte Contratante exigidos por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque y la carga. Cada Parte



Contratante también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte Contratante para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza, en la medida que sea posible según las circunstancias.

6. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante inmediatamente podrán solicitar la realización de consultas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de dicha solicitud constituirá motivo para aplicar el párrafo (1) del Artículo 4 (Negación, Revocación, Suspensión y Limitación de las Autorizaciones de Operación o Permisos Técnicos) del presente Acuerdo. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, una Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales en todo momento de conformidad con el párrafo (1) del Artículo 4 del presente Acuerdo antes del vencimiento de quince (15) días. Cualquier medida tomada de conformidad con ese párrafo será suspendida una vez la otra Parte Contratante haya cumplido con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

ARTÍCULO 10 CARGOS POR USUARIO

1. Ninguna Parte Contratante impondrá o permitirá que se impongan a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, cargos por usuario superiores que aquéllas impuestos a sus propias líneas aéreas que operan servicios aéreos internacionales similares.

2. Cada Parte Contratante alentará las consultas sobre los cargos por usuario entre sus autoridades de recaudación competentes y las líneas aéreas que utilizan las instalaciones y servicios proveídos por esas autoridades de recaudación, en la medida de lo posible a través de las organizaciones de representación de las líneas aéreas. Se dará a dichos usuarios un aviso previo razonable sobre toda propuesta de modificación de los cargos por usuario a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambio. Cada Parte Contratante alentará a sus autoridades de recaudación competentes y a dichos usuarios a intercambiar la información que sea necesaria respecto a los cargos por usuario.



ARTÍCULO 11 DERECHOS DE ADUANA

1. Cada Parte Contratante, basándose en la reciprocidad, eximirá a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante en el mayor grado posible en virtud de sus leyes, reglas y reglamentos con respecto a derechos de aduana, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales con respecto a aeronaves, combustible, equipo de tierra, aceites lubricantes, suministros técnicos no durables y repuestos, incluyendo motores, equipo ordinario de aeronave, provisiones para las aeronaves y otros productos, tales como carta de porte aéreo impresos, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada, destinados o utilizados únicamente con relación a la operación o al servicio de aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que opere los servicios convenidos.

2. Las exenciones concedidas en este Artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo (1) de este Artículo:

- a) que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, siempre que se pueda requerir que dichos productos sean supervisados o controlados por aduana;
- b) que se encuentren a bordo de la aeronave utilizada por la línea aérea designada de una Parte Contratante a su llegada al o salida del territorio de la otra Parte Contratante;
- c) que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante y que están destinados para ser usados en la operación de los servicios convenidos;

ya sea o no que dichos productos se utilicen o consuman enteramente dentro del territorio de la Parte Contratante que otorgue la exención.

3. Las exenciones dispuestas en este Artículo también estarán disponibles en situaciones en las que la línea aérea designada de una de las Partes Contratantes ha celebrado un acuerdo con otra línea aérea de préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de dichos productos especificados en el párrafo (1) de este Artículo, siempre que la otra línea aérea goce similarmente de dicha exención otorgada por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 12 CAPACIDAD

1. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada de ambas Partes Contratantes compitan justamente y con igualdad de oportunidades en la operación de los servicios convenidos en las rutas establecidas.



2. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece. De acuerdo con este derecho, ninguna Parte Contratante limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave utilizados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, excepto cuando sea necesario por razones de aduana, técnicos, operativos o ambientales, de conformidad con condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

3. Ninguna de las Partes Contratantes impondrá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante un derecho de preferencia, una relación de equilibrio, derechos por la no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los fines del presente Acuerdo.

4. Una Parte Contratante podrá exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante la presentación de los horarios, los programas de los servicios aéreos no regulares o planes operativos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para su aprobación. En caso de que una de las Partes Contratantes exija, la presentación de tales datos, reducirá al mínimo el trabajo administrativo de los requisitos y procedimientos de la presentación que recae en los intermediarios del transporte aéreo y en las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 13 TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada establezca tarifas para el transporte aéreo basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

La intervención de las Partes se limitará a:

- a) prevenir precios o prácticas irrazonablemente discriminatorias;
- b) proteger al consumidor contra tarifas excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante;
- c) proteger a las líneas aéreas contra tarifas artificialmente bajas debido a subvenciones o a un apoyo directo o indirecto.

2. Cada Parte Contratante podrá exigir que se notifique o presente a sus autoridades aeronáuticas las tarifas propuestas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de quince (15) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor.

3. Cuando cualquiera de las Partes considere que una tarifa está comprendida en las categorías descritas en el párrafo (1) de este Artículo, solicitará consultas y notificará su disconformidad a la otra Parte Contratante lo antes posible.



Dichas consultas tendrán lugar, a más tardar, treinta (30) días después de recibida la correspondiente solicitud y las Partes Contratantes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de resolver razonablemente los problemas. Si las Partes Contratantes llegan a un acuerdo con respecto a la tarifa que ha sido motivo de una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante hará todo lo posible para aplicar dicho acuerdo. Si no se llega a ningún acuerdo, la tarifa en cuestión entrará o seguirá en vigor.

ARTÍCULO 14 TRANSFERENCIA DE GANANCIAS

Cada Parte Contratante permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, convertir y transferir al extranjero, al Estado que escojan, y a requerimiento, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones, discriminación ni cobro de impuestos sobre los mismos, al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

ARTÍCULO 15 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Cada Parte Contratante otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexos, directamente o por medio de agentes y otros intermediarios, a discreción de la línea aérea, incluyendo el derecho de establecer oficinas en la red o fuera de la misma.

2. Cada línea aérea designada tendrá el derecho de vender servicios de transporte aéreo en la moneda de la otra Parte Contratante o, a su discreción, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona podrá adquirir dichos servicios de transporte aéreo en monedas aceptadas por esa línea aérea.

3. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos a la entrada, residencia y empleo, de traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, su propio personal administrativo, técnico, operativo y especialista requerido para la operación de los servicios de transporte aéreo internacional.

4. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante podrán pagar gastos locales, incluyendo la compra de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante en moneda local. A su discreción, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas de libre convertibilidad de acuerdo a los reglamentos locales de divisas.



ARTÍCULO 16 ACUERDOS DE COOPERACIÓN

1. Al explotar o mantener los servicios autorizados en las rutas convenidas, toda línea aérea designada de una Parte Contratante puede concertar arreglos de comercialización en cooperación tales como reserva de capacidad o acuerdos de código compartido con:

- a) una o varias líneas aéreas de la misma Parte Contratante;
- b) una o varias líneas aéreas de la otra Parte Contratante;
- c) una o varias líneas aéreas de un tercer país; y

a condición de que,

- (i) todas las líneas aéreas en tales arreglos tengan la autorización necesaria para operar en las rutas y segmentos comprendidos en ellos; y
- (ii) con respecto a los billetes vendidos, la línea aérea informe claramente al comprador en el punto de venta la línea aérea que realmente operará cada sector del servicio y con la línea aérea con la cual el comprador celebra la relación contractual.

Cuando las líneas aéreas de cada Parte Contratante comparten códigos como líneas aéreas comercializadoras, no se limitará la capacidad o frecuencia de sus vuelos de código compartido. Tampoco se contará la capacidad o frecuencia para compensar los derechos de las líneas aéreas designadas de esa Parte Contratante por los servicios de código compartido mencionados en este Acuerdo.

ARTÍCULO 17 ARRENDAMIENTO

1. Cualquiera de las Partes Contratantes puede impedir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo cuando no cumplan las disposiciones de los Artículos 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo.

2. Con sujeción al párrafo (1) de este Artículo, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulaciones) arrendadas de cualquier otra empresa, incluyendo otras líneas aéreas, a condición de que esto no resulte en el ejercicio por la línea aérea arrendadora de derechos de tráfico que no posee.



ARTÍCULO 18 SERVICIOS INTERMODALES

Cada línea aérea podrá utilizar sin restricciones, cualquier transporte de superficie junto con los servicios aéreos internacionales de pasajeros y carga.

ARTÍCULO 19 CONSULTAS

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación, o el cumplimiento del presente Acuerdo. Dichas consultas, pueden llevarse a cabo mediante reuniones o por correspondencia entre las autoridades aeronáuticas, se iniciarán dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes hayan convenido otra cosa.

ARTÍCULO 20 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas o a través de la vía diplomática.

2. Si las Partes Contratantes no alcanzan una solución mediante consultas o a través de la vía diplomática, la controversia podrá someterse a la persona o entidad que convengan, o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida a un tribunal de tres árbitros, de la siguiente forma:

- a) en un plazo de treinta (30) días después de recibir una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un árbitro. Un nacional de un tercer país, quien actuará como Presidente del tribunal, será nombrado como tercer árbitro por acuerdo de los dos árbitros en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro;
- b) si no se hace la designación dentro del periodo de tiempo indicado en el párrafo (2) subpárrafo (a) de este Artículo cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Organización de Aviación Civil Internacional que haga los nombramientos necesarios dentro de treinta (30) días. Si el Presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el Vicepresidente con mayor antigüedad hará el nombramiento. Si el Vicepresidente tiene la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el Miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional con mayor antigüedad que no tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes hará el nombramiento.



3. Salvo disposición en contrario en este Artículo o salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción y establecerá su propio procedimiento. Según las instrucciones del tribunal o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, se celebrará una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se arbitrarán y los procedimientos específicos que se seguirán a más tardar treinta (30) días después de constituido el tribunal en su totalidad.

4. Salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes o según sea prescrito por el tribunal, cada Parte Contratante someterá un memorando dentro de cuarenta y cinco (45) días después de constituido el tribunal en su totalidad. Cada Parte Contratante podrá presentar su contestación dentro de sesenta (60) días después de presentado el memorando de la otra Parte Contratante. El tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, o a discreción propia, dentro de treinta (30) días después del vencimiento del periodo para recibir la respuesta.

5. El tribunal procurará dar una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días después de la finalización de la audiencia o, de no celebrarse la audiencia, de los treinta (30) días después de la fecha en que se sometieron ambas respuestas. La decisión se tomará por el voto de la mayoría.

6. Las Partes Contratantes podrán presentar peticiones para la aclaración de la decisión dentro de quince (15) días después de recibida y dicha aclaración será emitida dentro de quince (15) días después de la solicitud.

7. La decisión del tribunal será obligatoria para las Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante asumirá los gastos del árbitro que nombre. Los demás gastos del tribunal se repartirán en proporciones iguales entre las Partes Contratantes, incluyendo los gastos en que haya incurrido el Presidente, Vicepresidente o el Miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional al aplicar los procedimientos que figuran en el párrafo (2) de este Artículo.

ARTÍCULO 21 ENMIENDAS

1. Cualquier enmienda de este Acuerdo convenido por las Partes Contratantes entrará en vigor al confirmarse mediante el intercambio de notas diplomáticas.

2. Si un acuerdo multilateral relativo a servicios de transporte aéreo entra en vigor respecto a las Partes Contratantes, cualquier contradicción en las obligaciones de las Partes Contratantes según este Acuerdo y ese otro acuerdo, en lo que se refiere a las Partes Contratantes se resolverá a favor de las disposiciones que permiten que se provea el mayor (a) ejercicio de derechos, (b) protección de la aviación, o (c) seguridad de la aviación, salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes o si el contexto requiere otra cosa.



ARTÍCULO 22 TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en todo momento, notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo expirará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil.

ARTÍCULO 23 REGISTRO DEL ACUERDO

Este Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados inmediatamente después de la entrada en vigor en la Organización de Aviación Civil Internacional por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 24 ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que ambas Partes Contratantes hayan notificado a la otra por escrito a través de la vía diplomática que se han completado los procedimientos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos firman este Acuerdo con la debida autorización de sus gobiernos respectivos.

Dado en la ciudad de Panamá, el día 4 de abril de 2014, en duplicado, en el idioma español e inglés, ambos textos auténticos. En caso de divergencia o disputa, regirá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)**
FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SINGAPUR
(FDO.)**
MARY SEET-CHENG
Embajadora en la República de Panamá

CUADRO I

ANEXO I

Rutas que habrán de operar las líneas aéreas designadas de Singapur:

Puntos	en Puntos	Puntos	en Puntos más allá:
Singapur	Intermedios	Panamá:	
Cualquier punto en Singapur	Cualquier punto	Cualquier punto en Panamá	Cualquier Punto



CUADRO II**B. Rutas que habrán de operar las líneas aéreas designadas de Panamá:**

Puntos Panamá Cualquier punto en Panamá	en Puntos Intermedios Cualquier punto	Puntos Singapur: Cualquier punto en Singapur	en Puntos más allá: Cualquier Punto
--	---	---	--

NOTAS:

I. Mientras operan un servicio convenido en una ruta específica, cada línea aérea designada, además de los derechos indicados en el Artículo 2 (Otorgamiento de Derechos) puede, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

- a) operar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas;
- b) combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave;
- c) prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más alejados en los territorios de las Partes Contratantes, (incluyendo puntos de terminales compartidas) en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden;
- d) omitir escalas en cualquier punto o puntos;
- e) transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
- f) prestar servicios a puntos posteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos; y
- g) hacer escala en cualquier punto ya sea dentro o fuera del territorio de las Partes Contratantes,

sin restricciones geográficas o de dirección y sin pérdida de ningún derecho de transportar tráfico que de otra manera puedan transportar en virtud del presente Acuerdo; a condición de que estos vuelos se originen en el territorio de la Parte Contratante que designa las líneas aéreas.

II. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes tendrán derecho a terminar sus servicios aéreos en el territorio de la otra Parte Contratante.



ANEXO II**Transporte Aéreo No Regular**

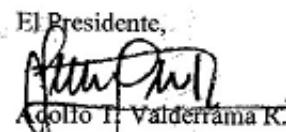
1. Las disposiciones de este Acuerdo, salvo aquellas que tratan sobre Derechos de Tráfico, Capacidad y Tarifas aplicarán también al transporte aéreo no regular operado por una línea aérea de una Parte Contratante hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante, y la línea aérea que opera dichos vuelos.

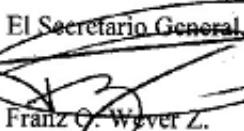
2. Cada Parte Contratante considerará de manera favorable basándose en la cortesía y reciprocidad, las solicitudes de vuelos no regulares entre sus territorios para pasajeros y carga de acuerdo a sus respectivas leyes y reglamentos y aprobará dichas solicitudes con un mínimo de demoras.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPIASE.

Proyecto 166 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,

Juan P. Valderrama R.

El Secretario General,

Franz G. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE Abril DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República


ISABEL SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

AVISOS

Panamá, 17 de abril de 2015. AVISO. Por medio de la presente hago saber mediante el Artículo 777, el traspaso del **MINISUPER MIGUEL**, ubicado en la provincia de Panamá, corregimiento de Pueblo Nuevo, Urbanización Pueblo Nuevo, calle Vía Fernández de Córdoba, casa 4158, dedicado a compra y venta al por menor, teléfono 2245668 y número de RUC 8-868-476-2012-342089, con actual representante legal **JULIO CÉSAR CHUNG**, con cédula de identidad personal 8-868-476, nacionalidad panameña a futuro representante legal **XIU MAE QUI**, con cédula N-21373. L. 201-425236. Tercera publicación.

AVISO: Para dar cumplimiento en lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio e Industria, hace saber que **HÉCTOR BASO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de I.P. No. 7-69-1954, residente del corregimiento de Guadalupe, Barriada La Pesa No. 1, Calle El Trébol, casa No. 2341, adjudica en traspaso a **RICARD JUNIOR LAY C.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de I.P. No. 8-917-152, residente en el corregimiento de Guadalupe, Urbanización Guadalupe, Calle Don Bosco, casa No. 7271, el derecho a llave del negocio denominado **RESTAURANTE JORÓN ON D. LAY**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Guadalupe Cabecera, Calle Don Bosco, diagonal al Jorón Criollo, con aviso de operación No. 7-69-1954-2009-186739. L. 201-425157. Tercera publicación.

Por este medio y para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público que **INVERSIONES AVIRI, S.A.**, ha vendido a **EMPEÑOS LA DOÑA, S.A.** (Casa de Empeño Más Me Dan de la 24 de Diciembre), activos sustanciales pertenecientes al establecimiento comercial denominado **CASA DE EMPEÑO MI PLATA**, ubicado en la 24 de Diciembre, Edificio Karol, local No. 2, en frente del Súper Xtra, al lado del Restaurante Pío Pío y que ha venido operando al amparo del aviso operacional número 3533-58-261729-2007-6390, por lo que solicitan a los acreedores de tal establecimiento, de haberlos, que comparezcan ante el establecimiento de Casa de Empeño Más Me Dan ubicada en el corregimiento de Tocumen, Vía Panamericana, edificio Centro Comercial La Doña, local 19 E, a fin de formular algún reclamo que esté bien fundado. L. 201-425210. Tercera publicación.

Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que el señor **JOSÉ DOLORES PINEDA**, con cédula No. 9-79-1708, con establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER WEN HUI**, ubicado en Torrijos Carter, corregimiento de Belisario Frías y distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, con aviso de operación No. 9-79-17082013-386417, le traspasa a la señorita **MÓNICA LIANG WU**, con cédula No. 8-885-678. L. 201-425237. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 4613 de 30 de marzo de 2015, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio 2165 (L) el 8 de abril de 2015, ha sido disuelta la sociedad **AEROTECHNICAL PANAMA S. DE R.L.** Panamá, 17 de abril de 2015. L. 201-425333. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 6,849 de 30 de marzo de 2015, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 8 de abril de 2015, al Folio/Ficha 713063, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **ARENSON SERVICES S.A.** L. 201-425287. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 2791 de 19 de marzo de 2015, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Asiento Electrónico (Mercantil) Folio No. 811135 (S), Asiento No. 1, del Registro Público desde el día 13 de abril de 2015, ha sido disuelta la sociedad: **I FREE CORPORATION, S.A.** L. 201-415352. Única publicación.

The logo consists of the word "EDICTOS" in a bold, black, sans-serif font, enclosed within a rectangular frame that has a thick, dark green border and a lighter green interior.



REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE
 ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 034-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que SANTANA ARROCHA TENORIO Y OTROS vecino (a) de LOMA LA TRINIDAD Corregimiento LAS LOMAS del Distrito de LA PINTADA portador (a) de la cedula N°: 2-78-2200 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-0084-78 según plano aprobado N°. 22-2692, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía con una superficie total de 8 HAS + 2281.27 M2 Ubicada en la localidad de LOMA LA TRINIDAD, Corregimiento de LAS LOMAS, Distrito de LA PINTADA Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO AL CALABAZO A EL COPE DE 8.00 M2

SUR: LORENZO QUIROZ MORA

ESTE: CAMINO A LAS MINAS A LA LOMA DE 8.00 M2

OESTE: VICTOR GUILLERMO TENORIO

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de LAS LOMAS Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 6 DE ABRIL DE 2015.


 BAN-EL ROSAS ZAMBRANO
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
 ANATI - COCLE



Dorindo Mendoza
 DORINDO MENDOZA
 SECRETARIO AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación, 201-424476



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.091-2015

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLE,

HACE SABER QUE:

Que VICTOR SAMUEL BARRIOS SANCHEZ vecino (a) de LLANO MARIN Corregimiento EL COCO del Distrito de PENONOME portador (a) de la cedula N°. 2-109-845, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-102-12 según plano aprobado N°. 203-04-13692, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 3466.90 M2 Ubicada en la localidad de SAN ANTONIO, Corregimiento de LLANO GRANDE, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE A CALLE PRINCIPAL AL RIO LUISA – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AGUSTIN HUMBERTO SANCHEZ

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LEOVIGILDO DOMINGUEZ

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LEOVIGILDO DOMINGUEZ - TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AGUSTIN HUMBERTO SANCHEZ

OESTE: SERVIDUMBRE A CALLE PRINCIPAL AL RIO LUISA

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de LLANO GRANDE Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

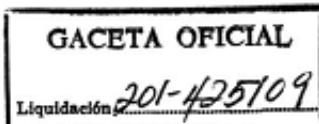
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 15 DE ABRIL DE 2015.


LICDO. DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI – COCLE




YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°. 056 -2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Chiriquí al Público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) ANGELICA GONZALEZ CONCEPCION DE GONZALEZ vecino de LA CONCEPCION del corregimiento LA CONCEPCION del Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUI, portador de la cédula de identidad personal N° 4-95-779 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-0792 según plano aprobado N° 405-01-24369, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 650.63 M².

El terreno está ubicado en la localidad de LA CONCEPCION, Corregimiento LA CONCEPCION, Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ELOISA ROSA GANTES CONCEPCION Y KERLY DAYAN GOMEZ GANTES.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MARIA CONCEPCION RUILOVA SANJUR, JOSEFINA CARPINTERO RUILOVA Y ABDIEL CARPINTERO RUILOVA.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR REINALDO ABAD GOMEZ GONZALEZ.

OESTE: CAMINO DE TIERRA HACIA OTROS LOTES HACIA LA C.I.A., TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MARIA CONCEPCION RUILOVA SANJUR, JOSEFINA CARPINTERO RUILOVA Y ABDIEL CARPINTERO RUILOVA.

Para los efectos legales se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este DESPACHO, en la ALCALDIA del Distrito de BUGABA, o en la CORREGIDURIA de LA CONCEPCION, copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes,

Tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de ABRIL del 2015.

Firma:

Nombre: GABRIEL BONILLA.
Secretario Ad-Hoc.

Firma:

Nombre: Licda. INDIRA HERRERA DE GUERRA.
Funcionaria Sustanciadora.



GACETA OFICIAL

Liquidación 201-474920



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°057 -2015

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION ANATI, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI AL PUBLICO.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) MEYBY ARGELIS CALVO Y OTRA Vecino (a) del LA CONCEPCION, Corregimiento de LA CONCEPCION del Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUI portador de la cedula de identidad persona N° 4-238-339, ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°4-0795 según plano aprobado N° 405-01-24380, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional Adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 795.95 MTS.

El terreno está ubicado en la localidad de LA CONCEPCION, Corregimiento de LA CONCEPCION Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

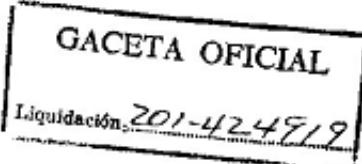
NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: REINALDO ABAD GOMEZ GONZALEZ,
TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JAVIER ALEXIS GONZALEZ SANCHEZ.
SUR: CARRETERA INTERAMERICANA DE 50.00 MTS HACIA LA FRONTERA HACIA DAVID, CALLE DE
TIERRA DE 12.80MTS HACIA OTROS LOTES.
ESTE: CALLE DE TIERRA DE 12.80MTS HACIA OTROS LOTES.
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JAVIER ALEXIS GONZALEZ SANCHEZ, TERRENOS
NACIONALES OCUPADO POR: JAVIER ALEXIS GONZALEZ SANCHEZ.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este DESPACHO, en la ALCALDIA del DISTRITO de BUGABA en la CORREGIDURIA de LA CONCEPCION y copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de abril de 2015

FIRMA: 
Lcdo. INDIRA HERRERA DE GUERRA
Funcionaria Sustanciadora.

FIRMA: 
CINDY MERLO
SECRETARIA: Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°058-2015

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION ANATI, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI AL PUBLICO.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) JOSE MANUEL ANCHIA HERNANDEZ Vecino (a) del LA CONCEPCION, Corregimiento de LA CONCEPCION del Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUI portador de la cedula de identidad persona N° E-B-114903 ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°4-0790 según plano aprobado N° 405-01-24382, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional Adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 410.12 MTS.

El terreno está ubicado en la localidad de LA CONCEPCION, Corregimiento de LA CONCEPCION Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ENITD MARISOL VALDES MADRID VIUDA DE GONZALEZ.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: CORALIA LISBETH BEITIA ZAPATA

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: XIOMARA JUSTINA GOMEZ GONZALEZ

OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.80 MTS HACIA OTROS LOTES HACIA LA C.I.A

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este DESPACHO, en la ALCALDIA del DISTRITO de BUGABA en la CORREGIDURIA de LA CONCEPCION y copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de abril de 2015

FIRMA:

Lcdo. INDIRA HERRERA DE GUERRA
Funcionaria Sustanciadora.

FIRMA:

CINDY MERLO
SECRETARIA/ Ad-Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación, 201-424886



REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°059-2015

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION ANATI, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI AL PUBLICO.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) REINALDO ABAD GOMEZ GONZALEZ Vecino (a) del LA CONCEPCION, Corregimiento de LA CONCEPCION del Distrito de BUGABA Provincia de CHIRIQUI portador de la cedula de identidad persona N° 4-136-2302 ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°4-0805 según plano aprobado N° 405-01-24378, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional Adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 1682.35 MTS.

El terreno está ubicado en la localidad de LA CONCEPCION, Corregimiento de LA CONCEPCION Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: XIOMARA JUSTINA GOMEZ GONZALEZ
SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: MARIA CONCEPCION RUILOVA SANJUR, JOSEFINA CARPINTERO RUILOVA Y ABIEL CARPINTERO RUILOVA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ALEXIS GONZALEZ SANCHEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MAYBY ARGELIS CALVO Y LUZ MARIA ESPINOSA CALVO.
ESTE: CALLE DE TIERRA DE 12.80 MTS HACIA OTROS LOTES HACIA LA C.I.A, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: XIOMARA JUSTINA GOMEZ GONZALEZ.
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ELOIDA ROSA GANTES CONCEPCION Y KERLY DAYAN GOMEZ GANTES, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS: ANGELICA GONZALEZ CONCEPCION DE GONZALEZ.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este DESPACHO, en la ALCALDIA del DISTRITO de BUGABA en la CORREGIDURIA de LA CONCEPCION y copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

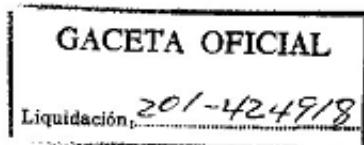
Dado en David, a los 8 días del mes de abril de 2015

FIRMA:

Lcdo. INDIRA HERRERA DE GUERRA
 Funcionaria Sustanciadora.

FIRMA:

CINDY MELLO
 SECRETARIA: Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRQUI

EDICTO N°061-2015

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION ANATI, DE LA PROVINCIA DE CHIRQUI AL PUBLICO.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) ANGEL EUGENIO GOMEZ GONZALEZ Vecino (a) del LA CONCEPCION, Corregimiento de LA CONCEPCION del Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRQUI portador de la cedula de identidad persona N° 4-200-3 ha solicitado a La Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°4-0799 según plano aprobado N° 405-01-24377 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldia Nacional Adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 1568.36 MTS.

El terreno está ubicado en la localidad de LA CONCEPCION, Corregimiento de LA CONCEPCION Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ANGEL EUGENIO GOMEZ GONZALEZ, QUEBRADA SANCHEZ DE 5.00 MTS.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EUGENIO TORAL COURVILLE.

ESTE: QUEBRADA SANCHEZ DE 5.00 MTS.

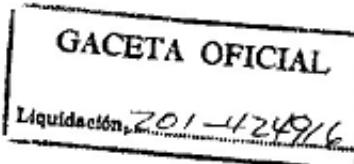
OESTE: CALLE DE TIERRA DE 12.80 MTS HACIA OTROS LOTES HACIA LA CIA, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EUGENIO TORAL COURVILLE.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este DESPACHO, en la ALCALDIA del DISTRITO de BUGABA, en la CORREGIDURIA de LA CONCEPCION y copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de abril de 2015

FIRMA:
Lcdo. IINDIRA HERRERA DE GUERRA
Funcionaria Sustanciadora.

FIRMA:
CINDY MERLO
SECRETARIA: Ad Hoc





REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI



EDICTO NO. 068 -2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Chiriquí al Público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) ROSMERY BEITIA DE CERCEÑO vecino de LA CONCEPCION del corregimiento LA CONCEPCION del Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRQUI, portador de la cédula de identidad personal N° 4-232-24 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 4-0802 según plano aprobado N° 405-01-24393, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie total de 0 HAS + 281.09 M²,

El terreno está ubicado en la localidad de LA CONCEPCION, Corregimiento LA CONCEPCION, Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR LUZ MARIA HERNANDEZ ALVAREZ DE PEREZ, LEYSI LISSETH BONILLA HERNANDEZ Y MEYSLIN IRACEMIS BONILLA HERNANDEZ.

SUR: CARRETERA INTERAMERICANA 50.00 MTS HACIA LA FRONTERA Y HACIA DAVID.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MACOS TULIO LOPEZ SAMUDIO.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR FRANCISCA HORMILDA BONILLA MARTINEZ DE PINEDA, ZUGEDY YULISSA PINEDA BONILLA, SUSANA MARIAM PINEDA BONILLA, CARRETERA INTERAMERICANA 50.00 MTS HACIA LA FRONTERA Y HACIA DAVID.

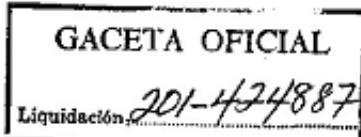
Para los efectos legales se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este DESPACHO, en la ALCALDIA del Distrito de BUGABA, o en la CORREGIDURIA de LA CONCEPCION, copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes,

Tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 20 días del mes de ABRIL del 2015.

Firma: Gabriel Bonilla
Nombre: GABRIEL BONILLA.
Secretario Ad-Hoc.

Firma: Indira Herrera
Nombre: Licda. INDIRA HERRERA DE GUERRA.
Funcionaria Sustanciadora.



EDICTO No. 19

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
 QUE EL SEÑOR (A) SHELENE DIOSNELIN VALDES RAMIREZ, panamena, mayor de edad, con residencia en Los Libertadores, Calle Justo Arosemena cerca de MELO, casa Z-4, Aparamento No.68, telefono No.6434-7420, Labora como Ingeniera Ambiental, con cedula de identidad personal No.1-734-2352....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE CARLOS SANCHEZ, de la Barriada POTRERO GRANDE, Corregimiento EL COCO, donde se LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguientes:

<u>FINCA 6028 FOLIO 194 TOMO 194</u>		
NORTE:	<u>OCUPADO POR SAMUEL MENDIETA</u>	<u>CON. 15.00 MTS</u>
SUR :	<u>CALLE CARLOS SANCHEZ</u>	<u>CON. 15.00 MTS</u>
ESTE :	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>OCUPADO POR BEATRIZ GOMEZ</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
OESTE:	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u> <u>OCUPADO POR LUIS MELQUIADES</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(450.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de marzo de dos mil quince

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
 La Chorrera, once (11) de
 marzo de dos mil quince

GACETA OFICIAL
 Liquidación 201-425239

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL


EDICTO No. 20

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 El Suscrito Alcalde del Distrito de la Chorrera, hace saber:
 Que el Señor (A) SAMUEL ANTONIO MENDIETA DE LEON, panameno, mayor de edad, con residencia en Los Libertadores, Calle Justo Arosemena cerca de MELO, casa Z-4, Apartamento No.68, telefono 6434-7420, Labora como Ingeniero de Soporte, con cedula de identidad personal No.7-704-1485....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE TRANSVERSAL 2da de la Barriada POTRERO GRANDE

Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA

CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuya linderos y medidas

son los siguientes:

FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 NORTE: <u>OCCUPADO POR LOURDES VILLALAZ</u>	<u>ACOSTIADAS ORTEGA</u>	CON. 67.00 MTS.
SUR <u>OCCUPADO POR BEATRIZ GOMEZ, VALENTIN RODRIGUEZ, MELQUIADES, SHELENE VALDES</u>		CON. 60.00 MT
ESTE: <u>CALLE ARIEL Y CALLE TRANSVERSAL 1ra</u>		CON. 10.79 MTS
OESTE: <u>CALLE TRANSVERSAL 2DA</u>		CON. 12.55 MTS.

AREA TOTAL DE TERRENO NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS
CON SEIS DECIMETROS CUADRADOS (969.06 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez. En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de marzo de dos mil quince

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
 La Chorrera, doce (12) de
 marzo de dos mil quince

GACETA OFICIAL
 Liquidación 201-425240


 SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL
 PROVINCIA DE PANAMA

EDICTO No. 273

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. HACE SABER:
 QUE EL SEÑOR (A) AGUSTINA PINEDA DE GARRIDO, mujer, panamena,
mayor de edad, Casada, residente en Panama, Campo Limber,
Avenida Las Mendoza, casa No.4, celular No.6747-5369, portadora
de la cedula de identidad personal No.4-102-978....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA.
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
 concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
 denominado CALLE NUBIA, de la Barriada OLLAS ABAJO (SANTA LIBRADA)
 Corregimiento LOS DIAZ, donde SE LLEVARA A CABUNA
CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
 son los siguiente:

FINCA 109256 ROLLO 7035 DOC.12	
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS	
FINCA 109256 ROLLO 7035 DOC.12	
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS	
ESTE: CALLE NUBIA	CON. 20.00 MTS
FINCA 109256 ROLLO 7035 DOC.12	
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS	

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
 se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
 (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

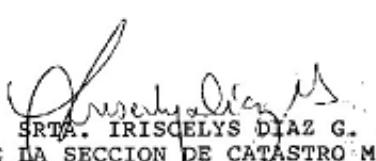
La Chorrera, 21 de octubre de dos mil catorce

ALCALDE INTERINO (fdo.) SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
 La Chorrera, veintiuno (21)
 de octubre de dos mil catorce

GACETA OFICIAL
 Liquidación 201-425360


 SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

EDICTO No. 394

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) ANA MARIA PADILLA MONTILLA, mujer, panameña,
mayor de edad, Soltera, residente en Guadalupe, Calle la Doradilla
portadora de la cedula de identidad personal No.8-522-1857....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE LUCERO, de la Barriada CAMPO ALEGRE
Corregimiento GUADALUPE, donde HAY CASA
distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

<u>FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297</u>		
NORTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 60.071 MTS</u>
SUR:	<u>FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297</u>	<u>CON. 60.04 MTS</u>
ESTE:	<u>CALLE LUCERO</u>	<u>CON. 20.00 MTS</u>
OESTE:	<u>CALLE A LA DORADILLA</u>	<u>CON. 20.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO MIL DOSCIENTO UNO METROS CUADRADOS CON
ONCE DECIMETROS CUADRADOS (1,201.11 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de diciembre de dos mil catorce

ALCALDE INTERINO (fdo.) SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, quince (15) de
diciembre de dos mil catorce

<u>GACETA OFICIAL</u>
<u>Liquidación 201-424393</u>


SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

EDICTO No. 395

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
 QUE EL SEÑOR (A) ANA MARIA PADILLA MONTILLA, panamena, mayor de edad, con residencia en Campo Alegre, Guadalupe, Calle la Doradilla casa No.51, telefono No.6696-8750, con cedula de identidad personal No.8-522-1857.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE CELESTE, de la Barriada EL NAZARENO
 Corregimiento GUADALUPE donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

<u>FINCA 9535 POLIO 472 TOMO 297</u>		
NORTE: <u>Ocupado por ANA MARIA PADILLA MONTILLA</u> CON. 58.728 MTS		
SUR :	<u>CALLE CELESTE</u>	CON. 58.635 MTS
ESTE :	<u>CALLE LUCERO</u>	CON. 20.36 MTS
OESTE:	<u>CALLE A LA DORADILLA</u>	CON. 32.617 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO MIL QUINIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS

CON SEIS DECIMETROS CUADRADOS (1,523.06 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de diciembre de dos mil catorce

ALCALDE INTERINO: (fdo.) SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo. SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
 La Chorrera, quince (15)
 de diciembre de dos mil catorce

GACETA OFICIAL
 Liquidación 201-424394

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



REGION N° Metropolitana.

EDICTO N° AM-040-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que los Señores **AMBROSTIA GONZALEZ DE CEDEÑO, CARLOS FELIPE CABALLERO GONZALEZ, TATIANA RIVERA GONZALEZ, VERONICA LINETH RIVERA GONZALEZ y NIDIA ETHEL GONZALEZ GONZALEZ**

Vecinos de la localidad de **SECTOR NORTE** corregimiento de **LAS MAÑANITAS**, del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, Portador(es) de la cédula de identidad personal N° **9-102-2650, 8-729-1219, 8-837-601, 8-810-654, 8-750-796**, respectivamente, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-730-95 de 20 de julio de 1995**, según plano aprobado N° **87-20-6238 de 18 de Noviembre de 1983**. La adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie de **0 Has + 462.25 m²**, que forman parte de la Finca N° **10,423**, inscrita al Tomo **319**, Folio **474**, Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra.

El terreno esta ubicado en la localidad de **SECTOR NORTE**, Corregimiento **LAS MAÑANITAS**, Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **VEREDA DE 3.00 MTS. DE ANCHO A CALLE PRINCIPAL**

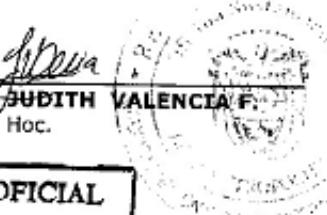
SUR: **EPIFANIA CAMARGO, MARIA FELIX PEREZ VDA. DE RIOS**

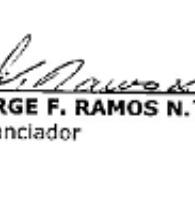
ESTE: **FILOMENA AROSEMANA DE SANCHEZ Y ARNULFO SANCHEZ**

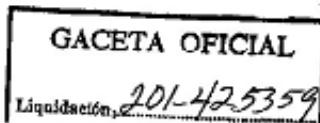
OESTE: **CARLOS RIOS BATISTA**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA**, o en la corregiduría de **LAS MAÑANITAS**, y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **Panamá** a los **9** días del mes de **ABRIL** de **2015**.

Firma: 
 Nombre: **SRA. JUDITH VALENCIA F.**
 Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
 Nombre: **SR. JORGE F. RAMOS N.**
 Funcionario Sustanciador





REGION N° Metropolitana.

EDICTO N° AM-043-15

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señores **SIXTO ARMANDO GONZALEZ CERRUD, CARLOS RAUL GONZALEZ CERRUD, BOLIVAR ENRIQUE GONZALEZ SERRUD, YERISEL EDITH GONZALEZ SERRUD**, Vecino de **LUCHA FRANCO NORTE**, corregimiento de **LAS CUMBRES** del Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de identidad personal N° **8-763-2238, 8-718-686, 8-774-2499, 8-799-1571**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **AM-190-09** del **07 de OCTUBRE DE 2009**, según pliego aprobado N° **808-16-24214 DE 10 DE ENERO DE 2014**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **0 Has + 4.500,74 m²** que forman parte de la Finca N° **11319**, Tomo **339**, Folio **58**, Denominado **Lucha Franco**, Propiedad del **Autoridad Nacional de Administración de Tierra**.

El terreno esta ubicado en la localidad de **LUCHA FRANCO NORTE**, Corregimiento **LAS CUMBRES** Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **VEREDA A OTROS LOTE DE 5.00 MTS. A OTROS LOTES Y A CALLE PRINCIPAL LUCHA FRANCO**
SUR: **TERRENOS OCUPADOS POR BERTA ALICIA VASQUEZ, TERRENOS OCUPADOS POR ETILDA DE BARRIA.**
ESTE : **TERRENOS OCUPADOS POR FIDEL RODRIGUEZ**
OESTE: **VEREDA DE 3.00 MTS.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA**, o en la corregiduría de **LAS CUMBRES** y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMA** a los **18** días del mes de **ABRIL** de **2015**.

Firma: *J. M. Avila* Firma: *J. M. Avila*
Nombre: **SRA. JUDITH VALENCIA F.** Nombre: **SR. JORGE F. RAMOS**
Secretaria Ad - Hoc. Funcionario Sustanciador

GACETA OFICIAL
Liquidación: **201-495358**